

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 002 de 2019

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1. DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Isnardo Martínez Bernal e Ingrid Liliana Martínez, quienes son víctimas reconocidas en la sentencia proferida por este tribunal el pasado 24 de febrero de 2015, y confirmada por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 29 de junio de 2016, contra la decisión emitida el 8 de febrero de 2019, por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual se decidió declarar la improcedencia en iniciar trámite a la demanda ejecutiva presentada por los recurrentes e igualmente se determinó que no existió un incumplimiento en el pago de las indemnizaciones de sus representados.

## 2. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra Orlando Villa Zapata y otros 7 desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, así mismo se resolvió sobre otros aspectos y se libraron diferentes exhortos.
2. La Sentencia fue apelada y finalmente confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de 29 de junio de 2016.
3. Por ser una decisión ejecutoriada, el proceso pasó a competencia del Juzgado de Ejecución de Penas de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
4. El 24 de abril de 2018, los recurrentes por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de la sentencia mediante la presentación de una demanda ejecutiva ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y por consiguiente se ordenara el pago inmediato de los perjuicios reconocidos por la Sala de Justicia y Paz en la parte resolutive de la precitada sentencia de primera instancia, para ello solicita que se libere mandamiento ejecutivo.
5. En auto de 12 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decidió declarar su incompetencia para conocer de ese asunto y lo remite a esta Sala, por secretaria es enviada al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
6. Es así que el pasado 8 de febrero el último despacho se constituyó en audiencia pública a efectos de pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, y en la cual se decidió que no era procedente darle el trámite a la acción ejecutiva interpuesta e igualmente, no declarar

incumplimiento en relación al pago de las indemnizaciones por parte de los sujetos obligados a ello.

7. Inconforme con lo provisto, el apoderado de las víctimas interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente apelación en contra de la referida providencia.

8. En la misma audiencia y en forma oral, el Juzgado de Ejecución confirma su decisión, y concede el recurso de apelación el cual le fue asignado por reparto a este despacho.

### 3. INTERVENCIONES

#### 3.1 Recurrentes

*Apoderado de las Víctimas Isnardo Martínez e Ingrid Liliana Martínez.*

Considera que a pesar de los pronunciamientos de la Corte respecto al tema de la improcedencia de la demanda ejecutiva, estos no son de obligatorio cumplimiento en razón a que existe normatividad que estableció la solidaridad en cabeza del estado y esa indemnización es lo que se les prometió a las víctimas de parte del estado colombiano, quien se podría decir que son los responsables de todo lo que se dio en el conflicto.

Señala a la Corte de indicar que no existe responsabilidad y que no deben pagarse las indemnizaciones y esperar que ocurre con los bienes entregados, manifiesta que es obligatorio que el estado le diga la verdad al país en el sentido que tal reparación no existe por ser una utopía, y se está escudando en la jurisprudencia para dejar un lado el derecho objetivo, por esa razón no comparte la sentencia, solicita que se tenga en cuenta el ordenamiento administrativo en condenas al estado.

Manifiesta que en la sentencia condenatoria contra el Frente Vencedores de Arauca no se estableció que se condenaba únicamente a los integrantes de ese Frente, y que el estado estaba eximido de responder o que solo respondía hasta el monto de la indemnización administrativa, en ella se estableció que el estado era solidario y de allí el inconformismo deprecado.

Respecto al segundo punto de la decisión apelada, alega que el pago administrativo que se está haciendo por parte de la unidad no se cumple en su totalidad, en cuanto no se pagan los perjuicios individualmente, es decir, los pagos se han hecho solo hasta 40 SMLMV, sin importar si son varias las indemnizaciones reconocidas.

### 3.2 No recurrentes

Se les otorgo el uso de la palabra a los demás intervinientes en el proceso, quienes respecto al recurso de apelación no hicieron pronunciamiento.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, según el cual *“Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: ...6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.”*, al que se acude por la ruta de la complementariedad establecida por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Justicia y Paz es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de la Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Recordemos que con la creación del Juzgado con Función de Ejecución de las Sentencias de las Salas de Justicia y Paz no se previó qué órgano es el competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por estas.

Sin embargo en virtud del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que dispuso la aplicación del principio de complementariedad a efectos de subsanar los vacíos existentes en regulación, así mismo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PSAA06-3275, PSAA06-3276, PSAA06-3549, PSAA08-4641, PSAA09-5478, PSAA11-7725, PSAA11-7726, PSAA11-8034, PSAA11-8035, en que se dispuso la creación y organización de tres Salas de Justicia y Paz, señalando que estas tienen categoría de Salas de Distrito Judicial y distribuyendo sus competencias en todo el territorio nacional.

Atendiendo a una interpretación sistemática de lo consagrado en artículo 62 de la Ley 975 del 2005 y lo reglado por el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es claro que las Salas de Justicia y Paz, al tener categoría de Sala de Distrito Judicial, les corresponde conocer de los asuntos propios de su especialidad, pues de lo contrario, es decir, de realizarse una interpretación exegética, resultaría inaplicable el principio de complementariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional que se ocupa exclusivamente de conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores atendiendo a la esencia de la especialidad temática, recae con exclusividad en las Salas de Justicia y Paz.

En el caso que nos ocupa podemos afirmar que la autoridad competente para conocer de la apelación incoada, es la Sala de

Justicia y Paz de Bogotá, como quiera que la sentencia objeto de vigilancia fue proferida por esta judicatura.

#### 4.2 Problemas Jurídicos Planteados

En atención a los presupuestos facticos descritos por el recurrente, se pueden identificar dos problemas jurídicos a resolver:

1. Si el pago máximo de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, previstos para la reparación administrativa se constituye en un incumplimiento por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas?.
2. Se pueden reclamar por la vía ejecutiva las indemnizaciones pecuniarias reconocidas en las sentencias emitidas por los magistrados de Justicia y Paz dentro del proceso consagrado por la Ley 975 de 2005, y demás normas que la desarrollan?.

Antes de abordar en detalle los cuestionamientos propuestos por los recurrentes, es pertinente clarificar que la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 y las normas que la desarrollan y complementan, tiene como objeto, facilitar los procesos de paz y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia reparación y compromiso de no repetición (art. 1 Ley 975 de 2005), a su vez el artículo 6° del mismo estatuto remite a la ley 1448 de 2001 tanto en lo concerniente a la definición de víctima como a los derechos que le asisten y la manera de efectivizarlos. Pero es precisamente en su artículo 8 en su parte final donde precisa “que las autoridades judiciales competentes fijaran las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso en los términos de esta ley”, con lo cual evidencia que los derechos, procedimientos y manera de hacer efectivos los derechos de las víctimas no se rigen por el derecho ordinario, sino que tienen su propio estatuto. Lo anterior nos lleva a

concluir que a efectos de dilucidar la problemática planteada, nos habremos de remitir a la legislación especial que regula el instituto de víctimas, y solo de manera complementaria cuando no se encuentra norma directa aplicable al caso, que se pueda recurrir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal (Art. 62 Ley 975/05)

La anterior precisión es fundamental a efectos de no confundir figuras o institutos procesales que son de recibo en la legislación ordinaria, pero que no podrían serlo en justicia transicional, en especial en el tema de reparación a víctimas del conflicto armado interno.

Referente al primer cuestionamiento, resulta pertinente considerar lo siguiente: La Sala es consiente que las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños padecidos por el conflicto armado, entre ellos el reconocimiento y pago de una justa indemnización pecuniaria, a efectos de compensar los daños tanto materiales como inmateriales, esta clase de compensación se constituye, aunque no en el único, en un componente importante de esa propicia reparación.

Se sabe que a estas indemnizaciones se puede acceder por vía de la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio de una Acción de Reparación Directa; por la Vía Administrativa que se encuentra regulada por la Ley 1448 de 2011, y mediante un Incidente de Reparación Integral que se encuentra inmerso en un proceso judicial de carácter penal, en el asunto que nos ocupa nos referimos al trámite consagrado por la Ley 975 de 2005.

Debemos partir de la premisa que el daño debe repararse por quien lo causa, en ese orden de ideas las víctimas de los delitos deben ser plenamente reparadas por los autores de estos en forma solidaria

y subsidiariamente por el estado, “...*bajo la consideración de haber sido éste incapaz de brindar la protección necesaria para evitar la comisión de tales acciones*”.<sup>1</sup>

El apoderado de la parte apelante manifiesta que existe solidaridad por parte del estado y que existe normatividad que así lo dispone, (sin mencionar cuales), igualmente señala que en la sentencia no se dispuso que el estado respondía hasta el monto de la indemnización administrativa.

La Sala no comparte el planteamiento del recurrente en cuanto las afirmaciones realizadas no se ajustan a la realidad procesal, recordemos que en la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, respecto al tema del pago de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, dispuso lo siguiente:

**VIGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR** a los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, DOMINGO GARCÉS MORELO y a JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia; de forma solidaria a los demás ex integrantes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, y subsidiariamente al Estado Colombiano, tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión. *(Subrayado fuera de Texto)*

Como bien se observa, la decisión de la Sala fue precisa en indicar en que respondían solidariamente los exintegrantes del Frente al que pertenecían los condenados, e igualmente que el Estado solo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-581/2013.



respondería subsidiariamente, la solidaridad y subsidiariedad son principios del derecho, el primero encuentra su desarrollo en el Capítulo X del Código Civil Colombiano, la principal característica de este tipo de obligación es la facultad de pedir el cumplimiento por parte del acreedor a cualquiera de los deudores; o viceversa puede el deudor pagarle a cualquiera de los acreedores según sea el caso, por su parte la subsidiariedad se contrapone a la solidaridad, en cuanto se establece un orden de prelación de alternativas, de manera que a una de ellas sólo se podrá exigir el cumplimiento de una obligación en defecto de la otra.

Ahora bien, el efecto solidario o subsidiario en el pago de las reparaciones de carácter pecuniario ordenadas por las sentencias, no se encuentran en el espectro discrecional del fallador, pues existe desarrollo normativo y jurisprudencial que regula lo correspondiente y se encuentra encaminado a la optimización de los escasos recursos que existen para afrontar y satisfacer con criterios de equidad las miles de afectaciones soportadas por las víctimas del conflicto armado.

Es pertinente señalar que dentro de la sentencia objeto de reclamación ejecutiva no se ha encontrado al Estado Colombiano como responsable de los daños padecidos por las víctimas, así las cosas, el fundamento de la responsabilidad estatal dentro de este trámite judicial, como ya lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>2</sup> se soporta en el Artículo 2° de la Constitución Política, *“el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales”*, y también, en *“la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas (...), especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos”*.; En ese orden de ideas, es menester diferenciar que esta responsabilidad, es muy distinta, en sus fundamentos, alcances y objetivos, a aquella que le es impuesta

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013

como resultado de un proceso judicial, y fundamentada en el Artículo 90 de la Carta Magna<sup>3</sup>.

Es reiterativa la remisión de la Corte Constitucional a la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual fue aprobada el 16 de diciembre de 2005, concerniente a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, y que establece en su punto 16: “Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones”. (Subrayado fuera de texto)

En consonancia con esta directriz de la ONU, en la que se conmina a la intervención del estado en los eventos que el responsable directo no satisfaga las obligaciones indemnizatorias impuestas (Principio de subsidiariedad), la Corte Constitucional ha señalado<sup>4</sup>, lo siguiente:

“(…) en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que

---

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370/2006

estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual." *(Subrayado fuera de texto).*

En atención a esa modulación razonable y proporcionada de la responsabilidad subsidiaria del Estado a la que se refiere el anterior extracto jurisprudencial, el Congreso de la República incorporó en el Artículo 10° de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía

administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial". (Resalta el despacho)

Los límites de los montos se encuentran establecidos en el Artículo 149 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el cual a su vez fue compilado en el Art. 2.2.7.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1084 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, que establece:

**Artículo 2.2.7.3.4. Montos.** Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

**Parágrafo 1.** Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

**Parágrafo 2.** Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 3.** En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

**Parágrafo 4.** Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

**Parágrafo 5.** La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.

Entrando al análisis particular, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas representa al Estado dentro de este trámite. su función es la de administrar los recursos destinados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, pero como ya se ha sustentado suficientemente, los alcances de dicha obligación están expresamente fijados en la ley, es decir, subsidiariamente siempre y cuando los recursos entregados y denunciados por los postulados no alcancen a solventar los perjuicios reconocidos a las víctimas, y este pago a cargo del presupuesto de la nación bajo ninguna circunstancia superara los 40 SMLMV.

Con esas consideraciones se resuelve el primero de los problemas jurídicos planteados, en cuanto es claro que el pago de los 40 SMLMV por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas corresponde al acatamiento de una norma, la cual goza de presunción de legalidad y la que no ha sido declarada inconstitucional, en ese orden de ideas, la suma de Treinta y Un Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/cte, (\$31.249.680) que le fueron pagados a los señores Isnardo Martínez Bernal y Ingrid Liliana Martínez Jaramillo, permiten concluir que el Fondo para la Reparación de las Víctimas no ha incumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2015, en consecuencia se confirmará dicho punto de la decisión recurrida.

Finalmente respecto al segundo problema jurídico planteado, esto es, la procedencia del proceso ejecutivo teniendo como título una sentencia ejecutoriada de Justicia y Paz, resulta claro que el fallo emitido contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de los postulados en forma solidaria y el estado en forma subsidiaria, sin embargo, la manera en que estas sentencias vinculan y obligan al Estado, representado por la Unidad de Víctimas está determinada en el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, respecto a la obligación de los postulados de resarcir la totalidad de los daños, vale la pena subrayar que no existe un precedente constitucional consolidado sobre el particular, sin embargo, de la interpretación armónica de las normas que regulan este trámite transicional, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo en contra de los postulados no es viable en esta jurisdicción.

La ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, que busca establecer medidas de diferente índole en pro de las víctimas, dispuso en su Artículo 19 que el gobierno

---

<sup>5</sup> Artículo 19. Sostenibilidad. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que

nacional tome las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad de la ley y fortalecer el fondo de reparaciones el cual como ya se sabe, se encuentra conformado especialmente con los bienes que entregan los victimarios.

Dicha disposición pretende garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación, y hacer efectivas medidas de atención y asistencia para las mismas, buscando promover y reconocer los derechos de la mayor cantidad de víctimas posibles, así mismo, asegurar que las medidas de reparación por vía judicial o administrativa sean efectivas en el tiempo pues solo así serán viables.

Bajo ese entendido mal actuarían los operadores judiciales de esta jurisdicción al ordenar el cumplimiento de las sentencias por medio de mandamientos ejecutivos, en cuanto estas medidas no tienen en consideración la naturaleza especial del proceso, el cual tiene una dinámica alejada a la de la justicia permanente, además no podemos olvidar la coexistencia de miles de víctimas con iguales expectativas de reparación pecuniaria, la actuación contraria implicaría el favorecimiento de unos pocos en detrimento de la gran mayoría, volviendo infructuosa la labor estatal de encontrar, sanear, administrar y monetizar los bienes disponibles para reparar de manera efectiva e integral a todas las víctimas.

Por otro lado, una de las funciones más importantes de los procesos de justicia transicional se alcanza mediante la resocialización que se logra con la reintegración a la sociedad de los actores armados, ello sería imposible sin brindarles los presupuestos materiales para

---

propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

la reincorporación social y económica a la vida civil, pero previo acceso a estas garantías los desmovilizados deben cumplir entre otras obligaciones, a contribuir a la reparación integral de las víctimas, así lo establece la ley 975 de 2005:

**“Artículo 11D.** Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona...

...

La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado....

...

Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización. (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en demanda que declaró la exequibilidad del Artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, el cual adiciona el Artículo 11D de la Ley 975 de 2005<sup>6</sup>, señaló sobre el particular:

“...El deber del Estado se orienta a estructurar un modelo de justicia transicional dentro del cual se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, pero que a su vez permita la reintegración económica de los miembros de grupos armados a la sociedad, pues de lo contrario será imposible que logren reincorporarse a la comunidad. En virtud de esta situación, gran parte de la eficacia del proceso de justicia transicional depende de la estructuración de programas que le permitan, a quien deja las armas,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-694/2015



realizar una actividad económica lícita para obtener recursos económicos necesarios para subsistir e impedir que reincida en la comisión de delitos para la obtención de un provecho ilícito.

Esto quiere decir que, el proceso de justicia transicional no se circunscribe únicamente a un trato sancionatorio, sino que también tiene un importante componente resocializador, haciendo indispensable encontrar un punto equidistante entre la rigidez de las sanciones y los programas orientados a reinsertar a los integrantes de estos grupos a la comunidad.

Por lo anterior, resulta completamente constitucional y acorde con los objetivos de la justicia transicional que no se afecten los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización, pues de lo contrario se comprometería su resocialización y con ello uno de los objetivos más importantes del proceso de justicia transicional que es lograr una reconciliación real de la sociedad...”.

Como se puede concluir de lo transcrito anteriormente, el aporte para contribuir a la reparación pecuniaria por parte de los postulados se materializa con la entrega, ofrecimiento y denuncia de los bienes que él y/o demás miembros de la organización hayan adquiridos con ocasión de su pertenencia al grupo, de llegarse a demostrar el incumplimiento de lo anterior habilitaría la terminación anticipada y posterior exclusión del proceso para el infractor, perdiendo todos los beneficios consagrados en la ley, ahora bien, como quiera que se deben garantizar las condiciones a los postulados para su correcta reintegración a la sociedad, se consagró por parte del legislador en el parágrafo del Artículo 11-D de la Ley 975 de 2005, la imposibilidad de afectar los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización de lo contrario, como lo señaló la H. Corte Constitucional, se comprometería su resocialización.

Para finalizar, y por considerarlo relacionado con el *sub judice*, esta Sala recordará lo señalado por la Corte Constitucional en decisión reciente<sup>7</sup>, en cuanto a los posibles inconformismos en la reparación por parte de las víctimas:

“...Más aún, la víctima que ha sido reparada en virtud de esta articulación institucional entre la jurisdicción transicional penal y la administración pública, no queda huérfana de medios de protección, en caso de que estime, como en este evento, que su resarcimiento aún no está completo.

En dichos escenarios, la víctima cuenta, cuando menos, con tres opciones:

i) La primera es acreditar, por medio de una acción de reparación directa, que los hechos victimizantes son imputables al Estado; no hay que olvidar, en ese orden de ideas, que el mismo artículo 10° señala que la articulación allí prevista no implica reconocimiento ni podrá presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

ii) La segunda es, cómo no, acudir a la Unidad de Víctimas, en aras de beneficiarse de alguna otra forma de reparación integral, de acuerdo con los programas que, para el efecto, esa institución maneja. Aquí solo se ha hecho referencia, por razones de tiempo y espacio, a la indemnización administrativa de carácter pecuniario. Pero las víctimas también tienen derecho a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Esta Corporación ya ha señalado que tales formas de reparación no pueden descontarse, por ser de diferente naturaleza, del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

iii) Por último, la norma legal que el juzgado accionado omitió aplicar indica, con indiscutible claridad, que la responsabilidad subsidiaria opera sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, T-362/2018

reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial. Por lo tanto, la obligación del Estado de perseguir los bienes de los perpetradores de estas violaciones a los derechos humanos se mantiene intacta. En caso de que, al Fondo administrado por la Unidad, ingrese patrimonio de los postulados o del bloque al cual estos pertenecían, la entidad deberá proceder a utilizarlos en la reparación de sus víctimas, con observancia, claro está, de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad. (Subrayado fuera de texto)

La pregunta que se debe plantear en este punto, es qué trámite se daría en el evento en que una víctima o su representante encuentren un bien en cabeza de uno de los postulados llamados a reparar en el proceso transicional de Justicia y Paz y que no haya sido entregado o denunciado previamente, esto es si pueden recurrir a la demanda ejecutiva solicitando las medidas cautelares sobre el mismo y lograr su reparación individual?. De aplicarse esta lógica se estarían quebrantando principios fundamentales como el de solidaridad en el pago de indemnizaciones pero además desconocer que todos los bienes entran en un fondo común administrado por el Estado (Fondo para la reparación de las víctimas art. 54 Ley 975/05) para cobijar al mayor número de víctimas posibles. Pero además en el evento de encontrar un bien no denunciado o entregado previamente la normatividad vigente faculta que las propias víctimas puedan hacerlo, esto es que los afectados, también tienen el derecho a denunciar bienes producto de las actividades ilegales que no hayan sido reportados por los postulados (C-694/15).

Bajo las anteriores premisas, lógico resulta concluir que dada la dinámica del proceso transicional previsto en la Ley 975 de 2005 y las demás normas que la desarrollan en especial la Ley 1448 de 2011, no es factible para los efectos reparatorios recurrir al instituto procesal ejecutivo de la legislación ordinaria, sino a los mecanismos y procedimientos previstos en la ley especial de Justicia y Paz y en

especial en la Ley 1448 de 2011 donde se desarrolla en detalle dichos procedimientos.

De acuerdo a las consideraciones expuestas esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, al declarar la improcedencia de la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción.

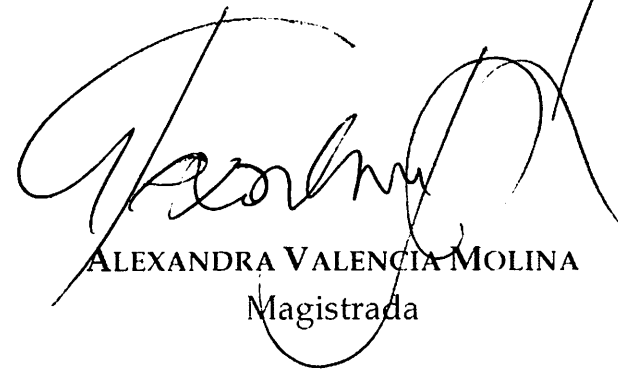
En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

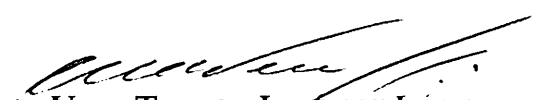
### **RESUELVE**

1. **Confirmar** la providencia de fecha 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
2. Devolver al juzgado de origen la presente actuación.
3. Contra la presente no proceden recursos

Comuníquese y Cúmplase

  
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN  
Magistrado

  
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA  
Magistrada

  
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ  
Magistrada